

14877 RV: Recurso reposicion. proceso:. 76001311001220220029600.

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 14:55

Para: Hector Armando Rodriguez Gonzalez <hrodriggo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

(2) 8986868 Ext.2122/2123

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 14:50

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: MARGOT FERNANDEZ LEAL <margotfeal@hotmail.com>

Asunto: RV: Recurso reposicion. proceso:. 76001311001220220029600.

Reenvío la presente ya que revisada Consulta Procesos Justicia XXI, se observa que el trámite corresponde a su Despacho, y el escrito esta dirigido al Titular del mismo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 01 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

LIDA ESTELLA SALCEDO TASCÓN
SECRETARIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 # 12-15 PISO 7 TORRE B
TELEFONO 898-68-68 EXT 2012

ELABORADO POR:

CARGO:

De: Margot Fernandez Leal <margotfeal@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 1:09 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso reposicion. proceso:. 76001311001220220029600.

De: Margot Fernandez Leal

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 5:06 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso reposicion. proceso:. 76001311001220220029600.

Santiago de Cali-Valle, febrero 24 de 2023.

SEÑORA:

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZA DOCE (12) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCULO DE CALI-VALLE.

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO.

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DTE: ELIZABETH MARTIN VARGAS EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD

JESUS DAVID VELASQUEZ MARIN.

DDO: WALTER VELASQUEZ IPIA.

RADICACION NO. 76001311001220220029600.

MARGOT FERNANDEZ LEAL, mayor de edad, y vecina de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.952.107 expedida en Cali - Valle, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 60.802 del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá ser notificada de todas las actuaciones conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la **Ave. 4 Norte No. 7N - 46, L. 335 C.C., Centenario Tel. 3006021131.** **E-mail:** margotfeal@hotmail.com OBRANDO EN MI CALIDAD DE

APODERADA DE LA señora **ELIZABETH MARIN VARGAS**, mayor de edad, y vecina de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.917.769 expedida en Cali - Valle, quien obra en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su menor hijo **JESUS DAVID VELASQUEZ MARIN**, nacido el día 05 febrero de 2009, Nacimiento registrado en la Notaría Diecinueve (19) Del Círculo De Cali, Valle, bajo el indicativo serial número 41167367, Nuip 1111548289, por medio del presente escrito estoy interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto número 0488 del 23 de febrero de 2023, notificado mediante estado el día 24 de febrero de 2023, para lo cual expongo:

RAZONES POR LAS QUE DEBE REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO Y EN SU LUGAR DECRETAR DE INMEDIATO, EL RECONOCIMIENTO A LA PERSONERÍA JURIDICA PARA REPRESENTAR A MI CLIENTE:

En todos mis poderes coloco la facultad de reasumir el poder en cualquier momento, y yo había renunciado pro que mi cliente no ha pagado mis honorarios, ya que ella me llamo y pidió que continuara con el mismo reasumí el poder con base en el poder que presente en la demanda el cual dice en las facultades QUE RESALTO CON LA FLECHA AZUL, “reasumir”, TAL COMO APARECE EN LOS SIGUIENTES PANTALLAZOS:



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

SEÑOR:

JUEZ DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD DE CALI – VALLE. (REPARTO).

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE ELIZABETH MARIN VARGAS.

DDO: WALTER VELASQUEZ IPIA.

ELIZABETH MARIN VARGAS, mayor de edad, y vecina de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.917.769 expedida en Cali - Valle, quien obra en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su menor hijo **JESUS DAVID VELASQUEZ MARIN**, nacido el día 05 febrero de 2009, Nacimiento registrado en la Notaría Diecinueve (19) Del Círculo De Cali, Valle, bajo el indicativo serial número 41167367, NUIP 1111548289, procreado dentro de la relación que sostuve con el padre de mi hijo, por medio del presente escrito manifiesto a su señoría que estoy confiriendo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **MARGOT FERNANDEZ LEAL**, mayor de edad, y vecina de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.952.107 expedida en Cali - Valle, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 60.802 del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá ser notificado de todas las actuaciones conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la Ave. 4 Norte No. 7N - 46, L. 335 C.C. Centenario Tel. 485 6235. E-mail: margotfeal@hotmail.com y bonafideabogados.info@gmail.com para que **INSTAURE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor **WALTER VELASQUEZ IPIA**, mayor de edad, y vecina de Cali - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.499.299 expedida en Cisneros- Buenaventura, **Padre de mi menor hijo JESUS DAVID VELASQUEZ MARIN**, fin de que cumpla con el pago de la cuota alimentaria del menor de edad antes descrito, según acta de conciliación doctora **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR**, quien le fijo de manera provisional la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) MONEDA LEGAL**, mensuales, el día 12 febrero de 2019, la cual debía de haber consignado en mi cuenta y haberse reajustado anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente.



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.



Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

Confiero a mi Apoderada todas las facultades pertinentes de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y particularmente las de Recibir, Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Recurrir, Solicitar Pruebas y Reasumir Este Poder En Cualquier Estado Del Proceso Y En General Poder Representarme En Cualquier Acto, Gestión O Diligencias Necesarios Para El Buen Cumplimiento De Este Mandato, y hacer todo cuanto la ley permita en defensa de mis intereses y derechos sin que pueda argumentarse en momento alguno, falta de poder suficiente para actuar.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi Apoderada dentro de los términos de este mandato.

De usted señor Juez:

Atentamente:

Elizabeth Marin Vargas

ELIZABETH MARIN VARGAS,

C.C. No: 66.917.769 expedida en Cali - Valle, quien obra en su propio nombre y representación y en nombre y representación de su menor hijo JESUS DAVID VELASQUEZ MARIN.

Acepto Poder:

Margot Fernández Leal

MARGOT FERNÁNDEZ LEAL.

C.C. 31.952.107 de Cali - Valle.

T.P. 60.802 del C.S. de la J.

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario Tel.: 485 6235

E-mail: bonafideabogados.info@gmail.com

Cali - Colombia

DONDE SEÑALA LA FLECHA QUE INDICA CLARAMENTE QUE TENGO LA FACULTAD PARA HACERLO, Y ASI ACORDE CON MI CLIENTE SEGÚN LA GRABACION DONDE ELLA ME SOLICITO QUE ENTRARA NUEVAMENTE AL PROCESO. Adjunto el audio, donde quedo grabado dicha petición.

En atención a la presente situación procesal, es de anotar que, no sólo las fallas judiciales que devienen de una voluntaria desviación de los preceptos legales y constitucionales por parte de un juez, pueden resultar en una “vía de hecho”.

Quien administra justicia puede desviarse de los derroteros anteriormente anotados cuando, sin que medie voluntad alguna de hacerlo, sin que su conciencia se encuentre dirigida a provocar la violación del debido proceso, por ignorancia, negligencia, descuido o desidia, falte a las normas aplicables a cada caso, aplique un procedimiento indebido, no decrete o ignore una prueba practicada, dicte sentencia sin estar legitimado por la ley para ello. Es esta, pues, la hipótesis de que el juez cometa un error grave en su actividad; error que resulta en una violación al fundamental derecho al debido proceso.

Mutatis Mutandis, así lo hice, y en consecuencia, no podía esta Corporación RECHAZAR mi poder, tal como lo exige la ley y además está en una de las facultades otorgadas, sin necesidad de exigir nuevo poder.

Por otra parte; se sabe que quien formula peticiones en una demanda, tienen un interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue y por ello, con mayor razón tiene derecho a que se dicte sentencia de fondo; su interés sustancial en el asunto, le hace ser poseedor del derecho fundamental a impetrar jurisdicción, y lo que el Tribunal ha hecho es ir en contra de ese derecho fundamental, al fundamentar el rechazo en consideraciones sin piso legal.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El Estado social de derecho, instituido por el constituyente colombiano, define la naturaleza del régimen político, económico y social, identificándolo con los valores y fines enunciados en el Preámbulo de la Constitución. La superación del Estado de derecho como garantía de la libertad y de la igualdad formal tiene lugar en el Estado social de derecho mediante la acentuación de los elementos finalistas que guían la actividad estatal administrativa y política. La persona humana y su dignidad constituyen el máximo valor de la normatividad constitucional, cuyo reconocimiento conlleva importantes consecuencias para el sistema de relaciones económicas y sociales

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS

El juez debe proceder a verificar la existencia de los supuestos de hecho que generan a favor del indigente un derecho público subjetivo a una determinada prestación estatal. El principio de efectividad de los derechos fundamentales, obliga al juez, a definir, dentro del presente asunto, el medio más eficaz para promover su cumplimiento, máxime cuando la ley no lo contempla o lo hace de manera genérica. Precisamente, la situación de extrema indigencia, presupuesto necesario para tornar exigible una cierta actividad prestacional a cargo del Estado, debe

ventilarse en el curso del proceso, así como la circunstancia de ausencia de apoyo familiar y la eventual incapacidad de solucionar de manera autónoma una necesidad vital por el sujeto absolutamente menesteroso.

Es de anotar señor Juez, que se debe continuar con el presente trámite, porque de lo contrario se constituiría una vía de hecho, en atención a que desconoce de manera frontal lo establecido por el constituyente primario, toda vez que no continuar con la gestión del presente asunto, sería una grave afrenta a los postulados constitucionales que fueron desarrollados, que en el caso concreto producen una conculcación a sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la defensa y la dignidad humana.

Como corolario de lo anterior, solicitó a su señoría,

Con el objetivo de asegurar que la decisión de fondo que ha de adoptar usted señor Juez, no carezca de eficacia material en caso de no considerar procedente la solicitud de amparo deprecado, y, especialmente, teniendo en cuenta que uno de los derechos fundamentales cuya protección se solicita es el debido proceso, conculcado en el trámite del proceso resulta indispensable ordenar la no terminación del proceso, hasta tanto, profiera una providencia de fondo, respecto a los hechos que se le ponen de conocimiento, en el presente escrito.

CONCLUSIONES

En materia de deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, el legislador puede establecer requisitos, señalar plazos u oportunidades para cumplirlos, y fijar consecuencias jurídicas en caso de que no se cumplan en su correspondiente oportunidad. Si bien el Legislador goza de una amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, ésta está sujeta a unos límites, dados por los valores, los principios y las reglas constitucionales. La competencia del Congreso de la República y, con ella, el principio democrático, debe examinarse a la luz de otros principios, como el de primacía del derecho sustancial, el de la buena fe y el de imparcialidad, y con algunos derechos como el de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso.

Para establecer si el ejercicio de la Libertad del legislador desborda los límites a los cuales se encuentra sometida, la Corte ha decantado una serie de criterios. En la Sentencia C-227 de 2009, se los precisa así:

En este sentido, la doctrina constitucional ha considerado que la competencia normativa del legislador resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.). Es menester, entonces, que en todo caso exista un principio de razón suficiente que justifique el mandato contenido en la norma legal. La existencia de este principio de razón suficiente debe establecerse a partir de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, conforme a los criterios antedichos.

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.

El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial.

Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

EL CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LA DEMANDA.

Para lograr desentrañar adecuadamente esta pregunta resulta indispensable trazar ciertos parámetros que permitan delimitar el tipo o clase de poder que ejerce el juez frente a la interposición de una demanda. Al efecto me parece relevante distinguir, en primer término, entre lo que es un control formal de la demanda y, en segundo lugar, el control material o de fondo. Este último -que será objeto de esta inconformidad que planteo, puede ser objeto de una nueva parcelación tripartita. En primer lugar, el control sobre el interés que se busca proteger por medio de la pretensión deducida, esto es, sobre el interés material invocado por el actor como objeto de protección; en segundo lugar, el control en los casos donde el ordenamiento excluye de determinadas relaciones jurídicas y; en tercer lugar, un control sobre la fundabilidad de la pretensión, esto es, sobre la idoneidad de los hechos contenidos en la pretensión para formar, en abstracto, un juicio de acogimiento o prosperidad de la misma.

PETICIÓN.

En atención a lo expuesto, de la manera más respetuosa se solicita a la señora Juez, que revoque el auto número 0488 del 23 de febrero de 2023, notificado mediante estado el día 24 de febrero de 2023, y de inmediato se me reconozca personería para actuar, o en su defecto concederme el recurso de apelación el cual ampliare ante el superior de

ser denegada la reposición. Agradezco de ante mano la diligencia tomada para el asunto.

Renuncio a término de ejecutoria de auto favorable.

Anexo:

- 1- Poder que reposa en el expediente.

De usted Señor Juez:

Atentamente:

**FIRMA ELECTRONICA.
DECRETO 2364 de 2012.**

**MARGOT FERNÁNDEZ LEAL.
C.C. No. 31.952.107 DE CALI - VALLE.
T.P. No.60.802 DEL C.S. DE LA J.
Tel.: 3006021131- 485 6235,
E-mails: margotfeal@hotmail.com
Cali - Colombia.**